

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/0005/2023

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE TECATE

**COMISIONADO PONENTE:**

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, doce de diciembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0005/2023**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora persona recurrente, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **020058922000532**, otorgando su respuesta el sujeto obligado.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día ocho de diciembre de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés, presentó recurso de revisión relativo **a la entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**V. ADMISIÓN.** El día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/0005/2023**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito informacion del pago de cuotas obrero patronales realizadas por el ayuntamiento de tecate a Issstecali dentro de los primeros 5 meses de la administracion corriente, cuando fueron pagadas en que fechas y que cantidades. Con copia simple de los recibos de pago.” (sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

ASUNTO: Respuesta Solicitud de Información.

Tecate, Baja California a 07 de diciembre de 2022.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"  
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres en Baja California"

YESHÚA LOYA BERNAL  
JEFE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE, B.C.  
P R E S E N T E

XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE  
**RECIBIDO**  
07 DIC 2022  
SINDICATURA MUNICIPAL

Por medio del presente y con fundamento en el artículo 64 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate B.C. y demás relativos; en atención y seguimiento a su oficio UMAI/1022/2022 con sellos de recibido por esta Tesorería Municipal el día 29 de noviembre del año en curso, mediante el cual en seguimiento a la solicitud de información (SAI) 532, solicita lo siguiente:

"Solicito información del pago de cuotas obrero patronales realizadas por el ayuntamiento de Tecate a Issstecali dentro de los primeros 5 meses de la administración corriente, cuando fueron pagadas en que fechas y que cantidades. Con copia simple de los recibos de pago." (SIC)

Por lo anterior, le informo que en los primeros cinco meses del XXIV Ayuntamiento de Tecate, se pagó un total de \$20,681,673.17 pesos al ISSSTECALI por concepto de Cuotas y Aportaciones en fecha 14 de febrero de 2022. En relación al recibo de pago, éste es generado por el mismo ISSSTECALI, por lo que deberá solicitarse a esa institución.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes.



ATENTAMENTE  
"UNIENDO LO BUENO DE TECATE"  
DR. ANTONIO DE JESUS ROSAS VALENZUELA  
TESORERO MUNICIPAL DEL H. XXIV AYUNTAMIENTO DE  
TECATE, BAJA CALIFORNIA.

H. AYUNTAMIENTO CONSTIT  
DE TECATE, B.C. (M.E)  
**DESPACHA**  
07 DIC 2022  
**DESPACHA**  
OFICIALIA DE PA

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"Solicito copias de recibos de pago a lo cual argumenta "en relacion al recibo de pago, este es generado por el mismo issstecali, por lo cual debera solicitarse a esa institucion". Es cierto que el recibo lo genera Issstecali pero tambien debe tenerlo el ayuntamiento de Tecate al hacer el pago y se niega a presentar esta informacion." (Sic).*

Así mismo, el sujeto obligado fue omiso en otorgar la **contestación** del presente recurso de revisión no obstante de encontrarse debidamente notificado por tales efectos.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Precisado lo anterior, resulta oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información pública de folio **020058922000532** en la que se solicitó información respecto del pago de cuotas obrero patronales realizadas por el sujeto obligado, Ayuntamiento de Tecate, a ISSSTECALI dentro de los primeros cinco meses de la administración corriente, requiriendo las fechas de cuándo fueron pagadas, cantidades, y copias simples de los recibos de pago.

Precisado lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora la omisión de la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, por esa razón, solamente se tomarán los argumentos otorgados en la respuesta inicial para el estudio del presente recurso, de tal manera que, en atención a los principios fundamentales de objetividad y profesionalismo es importante su observancia, en la que el derecho de acceso a la información como una prerrogativa elevada a nivel de derecho humano por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información, a buscar, recibir y difundir información e ideas y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Así bien, se advierte que el sujeto obligado en respuesta primigenia informó que en los primeros cinco meses del XXIV Ayuntamiento de Tecate, pagó un total de \$20,681,673.17.00 (veinte millones, seiscientos ochenta y un mil seiscientos setenta y tres pesos con diecisiete centavos) al ISSSTECALI por concepto de Cuotas y Aportaciones, en fecha catorce de febrero de dos mil veintidós. En relación al recibo de pago, informó que éste es generado por el mismo ISSSTECALI, por lo que el mismo deberá de ser solicitado a la mencionada institución.

Derivado de lo anterior la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad lo que de manera textual se transcribe a continuación:

*"[...] Solicito copias de recibos de pago a lo cual argumenta "en relacion al recibo de pago, este es generado por el mismo issstecali, por lo cual debera solicitarse a esa institucion". Es cierto que el recibo lo genera Issstecali pero tambien debe tenerlo el ayuntamiento de Tecate al hacer el pago y se niega a presentar esta informacion. [...]"*

En relación con el agravio invocado por la persona recurrente, el Órgano Garante logra advertir que versa únicamente respecto a la falta de recepción de los recibos de pago a ISSSTECALI, por lo que, por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentidas, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

*"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto." (Sic).*

Bajo tal tesitura, es imperante la necesidad de referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley

Ahora, cabe precisar que de conformidad con el artículo 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, refiere que son obligaciones específicas de los sujetos obligados poner a disposición del público y actualizar la información relativa a las concesiones, contratos, convenios, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, entre otros datos

### **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California**

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XXVII.- Las **concesiones, contratos, convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia,

tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

### **Énfasis añadido**

Del estudio realizado, se observa que el sujeto obligado no atendió la solicitud de acceso a la información pública de manera idónea, toda vez que manifestó la negativa de proporcionar lo requerido por la persona recurrente en relación a las copias de recibos de pago realizadas por el sujeto obligado a ISSSTECALI, en tal sentido, resulta oportuno destacar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá de ser accesible a cualquier persona, entendiéndose de tal manera, que el sujeto obligado cuenta con la obligación de proporcionar lo peticionado por la recurrente en la solicitud.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió **el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

***“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (sic)***

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante que se pudo observar que de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado transgredió el derecho humano a la información al no poner a disposición las copias de los recibos pago de las cuotas obrero patronales, de tal forma que este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que el recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar la documentación requerida por la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información pública, correspondiente a las copias simples de los recibos de pago generadas a ISSSTECALI.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar la documentación requerida por la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información pública, correspondiente a las copias simples de los recibos de pago generadas a ISSSTECALI.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que**

---

**resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/0005/2023, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.